

c) Los particulares que, excepcionalmente, administren, recauden o custodien fondos o valores de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que sean intervenidas las respectivas operaciones; y

d) Los perceptores de las subvenciones corrientes a que se refiere el artículo 58, apartado 3, y artículo 85, apartado 3, de la Ley 3/1984, de 3 de abril, de la Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia.

Art. 27. Medios de apremio:

1. Los medios de apremio que el Consejo podrá emplear gradualmente para asegurar la rendición de cuentas y el mejor cumplimiento de sus funciones, son:

a) El requerimiento, entendiéndose por tal la orden que se comunique por el Consejo, fijando el plazo para el cumplimiento de un servicio.

b) La imposición de multas coercitivas.

c) La formación de oficio de cuenta retrasada y de los estados o documentos que se pidan, a cargo y riesgo del apremiado.

2. En cualquier caso, y sin perjuicio de deducir tanto de culpa por desobediencia a los efectos de instrucción del proceso penal, el Consejo de Cuentas podrá proponer a la autoridad u órgano competente de que dependa el cuentadante la apertura del procedimiento sancionador.

Art. 28. Multas coercitivas:

1. En el caso de incumplimiento de los requerimientos efectuados, el Consejo de Cuentas podrá imponer multas hasta la cuantía de un mes de sus haberes a los funcionarios, y para los particulares hasta la cantidad de 100.000 pesetas, por la primera vez, y de hasta dos meses o 500.000 pesetas, respectivamente, en caso de reincidencia.

2. Si el requerido al pago fuera personal al servicio de las Entidades a que se refiere el artículo 2.º y no lo hiciera efectivo, se ordenará al habilitado o pagador que, bajo su responsabilidad, haga efectivo el importe de la misma deduciendo de la primera mensualidad que le corresponda percibir o de las sucesivas, si excediera, en la cantidad que legalmente pueda ser descontada.

3. Cuando el apremiado sea un particular, el Consejo, para efectividad de la multa, procederá a su cobro en voluntaria, y, de no efectuarse el pago, en vía ejecutiva, aplicando las normas de la Comunidad Autónoma que regulen la recaudación de sus tributos y, en su defecto, las normas estatales. A estos efectos, la correspondiente certificación de descubierto será expedida por el Secretario general del Consejo de Cuentas.

4. De toda imposición de multa a altos cargos o personal de las Administraciones Autonómicas, Local o Corporativa se dará cuenta a la autoridad de que dependen, exponiendo las causas que hayan determinado dicho medio de apremio, para que, sin perjuicio de la exención de la multa por el Consejo de Cuentas, adopte aquellas otras medidas que estime convenientes.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo no regulado por esta Ley será de aplicación, en cuanto fuera conducente, lo establecido en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-El Parlamento nombrará, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, los miembros del Consejo de Cuentas, de acuerdo con el procedimiento establecido.

Segunda.-En la primera sesión, que celebrará después de constituirse el Consejo de Cuentas, el Pleno debe designar al azar tres Consejeros cuyo mandato durará tres años. Transcurrido dicho plazo, el Pleno del Parlamento designará los nuevos Consejeros en la forma establecida por la Ley.

DISPOSICION FINAL

En el término de seis meses a partir de su constitución, el Consejo de Cuentas elaborará un proyecto de normas de régimen interior que presentará al Parlamento para su aprobación.

Santiago de Compostela, 24 de junio de 1985.

GERARDO FERNANDEZ ALBOR,
Presidente

(«Diario Oficial de Galicia» número 130, de 9 de julio de 1985)

COMUNIDAD VALENCIANA

18555 ORDEN de 17 de abril de 1985, de la Consejería de Gobernación, por la que se aprueba el escudo heráldico municipal del Ayuntamiento de Santa Magdalena de Pulpis (Castellón de la Plana).

El Conseller de la Gobernación, en el día 17 de abril de 1985, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia, ha dispuesto:

Artículo único: Se aprueba el escudo heráldico municipal adoptado por el Ayuntamiento de Santa Magdalena de Pulpis de la provincia de Castellón de la Plana, que quedará organizado del siguiente modo: Escudo Cortado: 1.º de oro, los cuatro palos de gules; 2.º de azul, el castillo de plata, cargado de la Cruz, llana, de gules (antigua de los caballeros de la Orden de Montesa). Al timbre Corona del Reino de Aragón.

Valencia, 17 de abril de 1985.-El Consejero de Gobernación, Felipe Guardiola Selles.

18556 ORDEN de 23 de abril de 1985, de la Consejería de Gobernación, por la que se aprueba el escudo heráldico municipal del Ayuntamiento de Benjúzar (Alicante).

El Conseller de Gobernación, en el día 23 de abril de 1985, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia, ha dispuesto:

Artículo único: Se aprueba el escudo heráldico municipal adoptado por el Ayuntamiento de Benjúzar, de la provincia de Alicante, que quedará organizado del siguiente modo: «De oro, tres flores de lis, de azul, colocadas 1 y 2; en punta el pájaro Orión, de color natural, sobre ondas de mar azul y plata. Al timbre corona Real cerrada». El Ayuntamiento deberá efectuar la modificación de su escudo para adoptarlo a lo informado por la Real Academia de la Historia, comunicando a esta Consellería la resolución que al efecto se adopte.

Valencia, 23 de abril de 1985.-El Consejero de Gobernación, Felipe Guardiola Selles.

18557 RESOLUCION de 30 de julio de 1985, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Castellón de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.

Por el Servicio Territorial de Industria y Energía de la Consellería de Industria, Comercio y Turismo, han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, fecha de otorgamiento, mineral, cuadrículas y términos municipales:

2.485. «Onda 1». 25 de junio de 1985. Sección C). 13. Onda y fanzara.

2.488. «Fanzara y Turio Segundo». 18 de julio de 1985. Sección C). 60. Ribasalbes, Fanzara, Onda y Tales.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 78 de la vigente Ley de Minas de 21 de julio de 1973.

Castellón, 30 de julio de 1985.-El Director, E. Reyes.-11.272-E (59282).

CASTILLA-LA MANCHA

18558 LEY de 26 de junio de 1985 sobre designación de Senadores representantes de Castilla-La Mancha.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES
DE CASTILLA-LA MANCHA

Hago saber a todos los ciudadanos de la Región, que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 4/1985, de 26 de junio, sobre designación de Senadores representantes de Castilla-La Mancha.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12, número dos, del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley orgánica 9/1982, de 10